



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-004-2012-00075-00
Acción	Repetición
Demandante	Área Metropolitana de Barranquilla
Demandado	Flor María Acuña Vengoechea
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El Área Metropolitana de Barranquilla, a través de apoderado, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

I) PRETENSIONES

“Que se declare administrativamente responsable a la Dra. FLOR MARÍA ACUÑA, por la conducta gravemente culposa que desplegó al resultar condenada judicialmente el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, condenada administrativamente por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en fallo de octubre 24 de 2006, que ordena reintegrar a la señora LUZ MARINA ECHEVERRIA CHACON, al cargo que desempeñaba u (sic) a otro de igual categoría y remuneración, igualmente a la cancelación de los salarios dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta cuando se produzca el reintegro.

Igualmente en la citada sentencia se ordenó al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a realizar el reintegro una vez ejecutoriada la sentencia.

Que se condene a la Dra. FLOR MARÍA ACUÑA, al pago y reparación directa de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$493.818.937.00), a favor del Área Metropolitana de Barranquilla, suma de dinero que pago esta entidad a la señora LUZ MARINA ECHEVERRIA CHACON, para hacer efectiva la condena proferida por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO”.

II) CAUSA PETENDI

2.1 Fundamentos de hecho

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

La señora Flor María Acuña, en su condición de Gerente del Área Metropolitana de Barranquilla, comunicó a la señora Luz Marina Echeverría Chacón, la supresión del cargo Profesional Universitario, Código 340, Grado No. 01, quien a su vez, ostentaba la calidad de miembro de la Junta Directiva (Tesorera) de la Asociación Sindical de

Trabajadores y Empleados del Departamento del Atlántico al servicio del Estado – ASOATLAN.

A raíz de lo anterior, la señora Echeverría Chacón, a través de apoderado judicial, instauró demanda de fuero sindical en contra del Área Metropolitana de Barranquilla, proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado No. 2004-00577-00, al interior del cual se profirió sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2006.

El referido trámite judicial, la demandante alegó encontrarse amparada por fuero sindical, solicitando ante el juzgado de conocimiento, el reintegro al cargo que desempeñado u otro de igual o superior categoría y remuneración. Así mismo, la cancelación de los salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta que se verificara el reintegro.

Mediante Resolución No. 57-09 del 12 de marzo de 2009, el Área Metropolitana de Barranquilla, dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ante el incumplimiento de la entidad, el apoderado judicial de la señora Echeverría Chacón, instauró demanda ejecutiva ante el juzgado de conocimiento, librándose mandamiento de pago a favor de aquélla, a través de proveído del 15 de abril de 2009, en cuantía equivalente a \$198.151.570.

La Subdirección Administrativa y Financiera del Área Metropolitana de Barranquilla, efectuó la liquidación de los salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta los aumentos legales y el salario devengado a la fecha del despido, previas las deducciones legales y las sumas canceladas por concepto de cesantías e indemnización, por la suma de \$198.151.570.

El 16 de septiembre de 2009, las partes acordaron pagar la anterior suma dineraria, de la siguiente manera:

El saldo se diferiría en tres (3) cuotas así:

- \$40.000.000 en el mes de octubre de 2009.
- \$40.000.000 en el mes de enero de 2010.
- \$18.151.579 en el mes de febrero de 2010.

Posteriormente, el 1º de octubre de 2009, las partes suscribieron contrato de transacción, con el propósito de extinguir la totalidad la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo y el desembargo de las cuentas bancarias.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, canceló a la señora Luz Marina Echeverría Chacón, la suma de \$493.818.937 tal como consta en la certificación expedida por esa entidad.

2.2 De derecho

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2, 6, 25, 83, 90, 124 y 207
- C.C.A.: artículo 86 del C.C.A., sustituido por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

III) TRÁMITE PROCESAL

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, despacho que por auto del 4 de mayo de 2012 (fl. 66), la inadmitió. Corregidos los defectos anotados, se dispuso su admisión mediante proveído del 18 de mayo de 2012 (fl. 175).

Acorde a lo previsto en el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el expediente fue remitido a este juzgado, el cual por auto del 3 de marzo de 2017 (fl. 198), aprehendió el conocimiento de la litis.

A través de proveído del 19 de agosto de la cursante anualidad, se aperturó el ciclo probatorio.

Mediante auto del 4 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho del cual no hicieron uso los apoderados de las partes.

IV) POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Demandante

Se planteó que debido a la conducta gravemente culposa de la demandada, señora Flor María Acuña Vengoechea, ex Directora del Área Metropolitana de Barranquilla, quien según la demanda, dispuso la supresión del cargo desempeñado por la aforada, señora Luz Marina Echeverría Chacón, se originó la imposición de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, cuyo valor ascendió a la suma de \$493.818.937, valores que fueron cancelados en la forma descrita en el líbello inicial.

Demandada

Por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Argumentó que no se demostró que los pagos realizados por la entidad demandante a favor de la señora Luz Marina Echeverría Chacón, se originaron como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, como tampoco que aquéllos se realizaron a esta última.

Propuso las excepciones de i) *Caducidad de la acción de repetición* e; ii) *Inexistencia de responsabilidad de perjuicios por ausencia de dolo y culpa grave*.

i) Caducidad de la acción.

En síntesis, adujo que el último pago fue realizado por la entidad demandante el 1º de octubre de 2009. En consecuencia, el término para instaurar la demanda de repetición feneció el 2 de octubre de 2011; empero, la actora promovió la acción el 30 de abril de 2012, configurándose el fenómeno de la caducidad.

ii) Inexistencia de responsabilidad de perjuicios por ausencia de dolo y culpa grave.

Señaló que la entidad demandante no cumplió la obligación de demostración efectiva del pago de la condena impuesta, pues los documentos traídos a autos, eran inidóneos e insuficientes para declarar la responsabilidad patrimonial de su procurada.

Que la demandada no es responsable de los supuestos perjuicios ocasionados al Área Metropolitana de Barranquilla, como consecuencia de la condena impuesta por los despachos judiciales que conocieron de la acción promovida por la señora Luz Marina Echeverría Chacón, dado que la separación del servicio se produjo en cumplimiento de la reestructuración administrativa y organizacional de esa entidad, la cual fue ordenada mediante los Acuerdos No. 004 del 2004 y 005 del 2005, cuya dirección estuvo a cargo del ex Alcalde, señor Guillermo Hoenigsberg.

Previo a la expedición de tales decisiones, los miembros de la Junta Directiva del Área Metropolitana de Barranquilla, apoyados en un estudio técnico, aprobaron la reestructuración mediante Acta No. 002 de 2004.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

V) CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la entidad demandante, a raíz de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con ocasión del litigio adelantado por la señora Luz Marina Echeverría Chacón en contra del Área Metropolitana de Barranquilla, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de la demandada.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia simple de la sentencia del 31 de octubre de 2008, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primer grado (fls. 8 a 14).
- Fotocopia simple de la sentencia del 24 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por la señora Luz Marina Echeverría Chacón en contra del Área Metropolitana de Barranquilla, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 15 a 27).
- Fotocopia simple del Acta de Acuerdo de Pago suscrito entre la hoy demandante y el apoderado judicial de la señora Echeverría Chacón (fls. 28 a 30).
- Certificación adiada 1° de marzo de 2011, expedida por el Área Metropolitana de Barranquilla, en la cual constan los pagos efectuados al apoderado judicial de la señora Echeverría Chacón, en virtud de la condena judicial proferida en contra de esa entidad (fl. 31).

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo¹ y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

***“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1° y 2° de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, así:

***“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

***ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá*

¹ Vigente para la época de los hechos.

ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó la finalidad de la acción en comento, así:

“(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

“(…)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción², ha señalado que es necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de tales exigencias, estableciendo el orden a seguir al

² Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

momento del estudio, indicando que de la acreditación de las (2) primeras, dependerá el estudio de las restantes. Al respecto, se ha señalado:

“(…)

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda³.

(…)”

En el caso concreto, se solicitó declarar la responsabilidad de la señora Flor María Acuña Vengoechea, en calidad de ex Directora del Área Metropolitana de Barranquilla, por la supresión del cargo desempeñado por la aforada, señora Luz Marina Echeverría Chacón, ordenada mediante Resolución No. 148 de 2004, suscrita por la demandada. Como consecuencia de esa decisión, aquélla inició proceso especial de fuero sindical ante la jurisdicción ordinaria laboral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 2004-00577-00, el cual finalizó con sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia.

Posteriormente, se inició ante el juzgado de conocimiento proceso de ejecución, el cual culminó por pago total de la obligación.

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición, previo análisis de la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo.

5.1. Caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término previsto en la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término para ejercer las acciones judiciales, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien se

³ Ídem

considere titular de un derecho opte por accionar o no. De allí que, la caducidad no puede ser objeto de convención o pacto antes de que se cumpla, ni después de ocurrida puede renunciarse.

También se ha señalado que la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho y contiene plazos fatales, no susceptibles de interrupción, ni suspensión⁴.

En ese orden, previo al estudio del fondo del asunto, deviene imperativo analizar lo relativo a la caducidad, pues de salir adelante, impide abordar el estudio de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición.

En el *sub lite*, la parte actora aportó una serie de documentos con el propósito de demostrar el pago total de la obligación a su cargo, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso especial de fuero sindical promovido en su contra por la señora Luz Marina Echeverría Chacón.

Resulta oportuno precisar que, si bien en el líbello introductorio la apoderada judicial de la entidad demandante afirmó que los pagos realizados ascendieron a la suma de \$493.818.937, ese aspecto fue objeto de aclaración, con ocasión de la inadmisión de la demanda, dado que la certificación expedida por el Área Metropolitana de Barranquilla, no ofrecía certidumbre acerca de la cuantía de tales pagos.

Por ello, al subsanar la demanda, se precisó que la suma cuyo retorno se pretende al erario público, asciende a \$198.151.570 y no \$493.818.937, como inicialmente se había señalado.

Dilucidado lo anterior, se procede al análisis de la excepción de caducidad formulada por el extremo pasivo.

En el encuadernamiento milita Orden de Pago No. 200909 76, por valor de \$198.151.570, expedida el 29 de septiembre de 2009 (fl. 100), de la cual se extrae que el pago de esa suma, se efectuó en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, valor que fue cancelado al apoderado judicial de la demandante en ese proceso.

Ahora, si bien es cierto que el valor registrado en la aludida orden fue por la suma de \$198.151.570, también lo es que la totalidad de pagos realizados, no cubrieron la totalidad de ese valor, circunstancia que, en manera alguna, impide el estudio de la excepción propuesta pues, conforme se acotó en precedencia, el pago puede ser total o parcial.

En ese sentido, de autos fluye que el Área Metropolitana de Barranquilla realizó dos (2) pagos parciales, así:

Fecha	Comprobante	Valor
29-09-2009	Cheque No. 623709 (retirado el 1º de octubre de 2009, según	\$100.000.000

⁴ Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.

	comprobante de egreso No. 104)	
05-10-2009	Egreso No. 9001150-9054328 (consta que el cheque fue retirado el 5 de octubre de 2009)	\$86.410.687

Es menester advertir que a los autos se allegó el comprobante de egreso No. 1 del 1º de octubre de 2009 (fl. 103); sin embargo, dicho documento no se encuentra recibido a satisfacción por el beneficiario, esto es, por el apoderado judicial de la señora Echeverría Chacón, circunstancia que le resta eficacia probatoria.

En todo caso, nótese que existe otro comprobante de egreso (fl. 104) expedido por la FIDUPREVISORA S.A. por idéntico valor (\$86.410.687), el cual fue suscrito por el beneficiario, documento que, al parecer, se expidió con base en el comprobante de egreso No. 1 emitido por el Área Metropolitana de Barranquilla, indicativo de que el pago sí fue realizado.

De otro lado, la entidad demandante expidió comprobante de egreso No. 106 del 20 de mayo de 2010 (fl. 106), relativo al pago de aportes pensionales de la señora Luz Marina Echeverría Chacón durante el periodo comprendido entre los meses de enero de 2004 a marzo de 2009, acompañado de las tirillas de pago con timbre de la entidad bancaria que las recepcionó; empero, de su contenido no fluye acreditado que la señora Echeverría Chacón, fue beneficiaria de los mismos, pues el reporte se hizo a través de un listado, conforme consta en la respectivas tirillas, mismo que no fue allegado al expediente, lo cual ofrecería certidumbre de que efectivamente dichos pagos correspondían a aportes pensionales.

Llama la atención del despacho que en el escrito de corrección de la demanda, la actora elevara solicitud de pruebas, con el propósito de que *“se requiera al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, copia autenticada del pago total de la obligación”*.

Al respecto, debe indicarse que dicha prueba debió aportarse con el libelo genitor o su corrección, pues se trata de documentos que deben reposar en las dependencias de la entidad, motivo por el cual, vía solicitud de pruebas, mal se podía trasladar dicha carga al despacho.

En todo caso, de haberse recaudado dicho medio probatorio, únicamente permitiría reafirmar los pagos relacionados en el recuadro que antecede, toda vez que los mismos se reputaron válidos por el apoderado judicial de la demandante, al momento de solicitar ante el juzgado de conocimiento la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por manera que, el presupuesto de temporalidad para el ejercicio de esta acción, únicamente se analizará respecto al último pago acreditado. Veamos:

Está demostrado que el Área Metropolitana de Barranquilla realizó varios pagos parciales, cuya sumatoria asciende a \$186.410.687, luego entonces, es claro que no se satisfizo la totalidad de la obligación reclamada al interior del proceso ejecutivo otrora adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de

Barranquilla, a cuyo interior las partes celebraron contrato de transacción, en el cual acordaron el pago por cuotas, así: “... **CLAUSULA SEGUNDA:** Las partes acuerdan pagar esta suma de la siguiente manera: Un primer pago por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) que se cancelaran a la firma del presente acuerdo, mediante cheque que se entregará a nombre del apoderado judicial. En saldo se diferirá en tres (3) cuotas que se pagarán así: a) Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) en el mes de octubre de 2009 b) Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) en el mes de enero de 2010 c) Dieciocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos (\$18.151.579.00) en el mes de febrero de 2010”.

En consecuencia, se reitera, el presupuesto de caducidad debe abordarse a la luz del último pago parcial efectuado por el Área Metropolitana de Barranquilla, contenido en los documentos arriba señalados, demostrativos del pago efectivo al acreedor, los cuales no fueron tachados de falsos en su oportunidad procesal, aunado a que en éstos se estampó la firma del apoderado judicial de la señora Echeverría Chacón quien, a la sazón, fungió en calidad de beneficiario.

Las anteriores circunstancias, permiten otorgarle eficacia probatoria a los documentos allegados a los autos, en punto a demostrar el pago parcial de la obligación, sin que resulte menguada su credibilidad, pues están suscritos por la parte acreedora.

Acerca del cómputo de la caducidad en los casos de pago parcial, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; en sentencia del 10 de agosto de 2016; Expediente No. 37.265; señaló:

“En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, que el ordenamiento jurídico establece dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber:

a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y

b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad; así, en el numeral 9° dispone, sobre el término para intentar la acción de repetición lo siguiente:

“La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma procesal aplicable a este caso por cuanto se encontraba vigente en el momento en que se presentó la demanda, consagró:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública.

“Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

“PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”

*Vale señalar que, mediante auto de 8 de febrero de 2012, esta Subsección examinó el tema de los presupuestos de la acción de repetición de cara al artículo 2º de la Ley 678 de 2001, oportunidad en la que destacó que el pago era la circunstancia que legitimaba a la administración para plantear su pretensión de recobro, visión que ya había sido explicada por la Sección Tercera, de manera que no resultaba posible aseverar que el pago realizado por las entidades obligadas a restituir una suma determinada de dinero debía ser un **pago total**, toda vez que dicha afirmación constituiría una limitación de tal legitimación, que no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley, criterio que fue reiterado por esta misma Subsección en auto de 12 de febrero de 2014.*

En efecto, no obstante que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prescribe que “la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”, tal regla no está contemplada por la ley para legitimar a la administración para repetir.

*En este orden de ideas, es válido afirmar que si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no necesariamente implica que se deba rechazar la demanda cuando la acción se haya iniciado por el pago parcial de la condena impuesta, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores **efectivamente cancelados**.*

Este entendimiento no pugna con lo actualmente establecido en nuestro ordenamiento, en relación con el trámite a seguir para la realización de los estudios pertinentes, en punto a valorar la procedencia de la acción de repetición por parte de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, toda vez que, si bien se dispone que el ordenador del gasto remita al día siguiente del “pago total” el correspondiente acto administrativo

y sus antecedentes al respectivo Comité, nada impide que haga lo propio respecto del pago parcial, igualmente dispuesto a través de acto administrativo.

En consecuencia, frente a los valores que no se hubieren cancelado, el término de caducidad no se verá afectado por el recobro que se pretenda de lo que sí se pagó y habrá de estarse a un tratamiento diferente de conformidad con la ley.

En cuanto a la caducidad de la acción de repetición señalada por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que:

“(…) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

Como puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Así lo sustentó:

“(…) Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

La propia Constitución señala el procedimiento que debe seguirse para presupuestar gastos. El artículo 346 superior, señala que no podrá incluirse partida en la ley de apropiaciones que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender al funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus

presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto.

Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que '[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- , los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria'.

(...)

De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa".

En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad.

En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”.

Ahora, en tratándose de acciones de repetición, existen dos (2) eventos para el cómputo del término de caducidad, a saber:

a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y

b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

En el *sub examine*, corresponde aplicar el primer supuesto de hecho, pues la condena que originó los pagos efectuados por el Área Metropolitana de Barranquilla, fue proferida por la jurisdicción ordinaria, conforme se colige de los hechos del introductorio, en los cuales se señaló que la acción ejecutiva iniciada por el no pago de la acreencia laboral reconocida a la señora Echeverría Chacón, se tramitó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Sin embargo, pese a que está demostrado que no se satisfizo la totalidad de la obligación reclamada, el término para el cómputo de la caducidad, debe realizarse a partir del último pago, esto es, el realizado 5 de octubre de 2009⁵, pues como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, se trata de valores imputados a esa acreencia, susceptibles de ser retornados al erario público por vía de la acción de repetición.

Por lo tanto, como la demanda fue presentada el 30 de abril de 2012, según se advierte de la constancia expedida por la Oficina Judicial de esta ciudad (fl. 4), el lapso de dos (2) años para incoar la acción de repetición, se encuentra fenecido, siendo evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción, razón por la cual es menester declarar probada esa excepción, generando, en consecuencia, la inhibición para analizar el fondo del asunto.

Costas

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, no procede la condena en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

⁵ Folio 104 (ver fecha de retiro del cheque)

Radicación: 08001-33-31-004-2012-00075-00
Acción: Repetición
Demandante: Área Metropolitana de Barranquilla
Demandado: Flor María Acuña Vengoechea

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de caducidad de la demanda propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, declárese inhibido el despacho para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

P/G.V.

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db776b800a19a63c94058f5ae6b66345694470ef12069176963c63dfbbf3a636

Documento generado en 28/09/2020 10:28:45 a.m.